

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANTONIO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 002 2016 00144 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE
PROVIDENCIA	Sentencia No. 372 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ – régimen de transición, ley 33 de 1985, IBL art. 21 Ley 100/93
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 146 del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **ANTONIO HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 002 2016 00144 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **ANTONIO HERNÁNDEZ** la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de toda la vida laboral y una tasa de remplazo del 75% desde el 1 de octubre de 2012 por el contrario con un total de 1879 semanas, el pago de retroactivo de las diferencias e indexación.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el demandante el 30 de octubre de 2012 solicitó pensión de vejez ante COLPENSIONES, la cual le fue reconocida mediante resolución No. 00804 del 10 de enero de 2013 a partir del 1 de octubre de 2012, en la suma de \$949.600, bajo los supuestos de la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición, con una tasa de remplazo del 75% sobre IBL de \$1.266.133.

Que el 22 de abril de 2015 se solicitó la reliquidación de la pensión, siendo confirmado el monto reconocido en la resolución No. 243807 del 11 agosto de 2015; decisión confirma en la resolución No. GNR 65025 del 29 de febrero de 2016.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que mediante resolución No. GNR 243807 de 2015 se reliquidó la prestación inicialmente reconocida bajo el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, encontrándose ajustada a derecho.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 146 del 15 de julio de 2020, por medio de la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS a favor de la entidad de seguridad social demandada COLPENSIONES las diferencias de los reajustes pensionales generadas antes del 23 de abril de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la que actualmente disfruta ANTONIO HERNÁNDEZ en una cuantía inicial de \$1.634.600, generándose como diferencias por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2013 a la fecha de esta providencia la suma de \$94.596.367.45, la cual deberá cancelarse debidamente indexada al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio, las cuales se fijan en \$3.000.000".

Para arribar a esta decisión el Juez de primera instancia refirió que, el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye la liquidación del IBL, la que se encuentra regida por el



artículo 21 de la ley 100 de 1993, pues le faltaban mas de 10 años para el cumplimiento de los requisitos exigidos para pensionarse al 1 de abril de 1994.

Señaló que en tanto el accionante alcanzó 1864 semanas en toda su vida laboral el IBL debe determinarse con el promedio mas favorable que resulta de los ingresos de toda la vida laboral y de los últimos 10 años de aportes, indicando luego de realizar las operaciones aritméticas que el más favorable al actor es el de toda la vida laboral que arroja una mesada inicial para el año 2012 de \$1.604.600.

Expone que operó la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de abril de 2013, pues le fenómeno extintivo sólo se interrumpió con la reclamación que data del 23 de abril de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión bajo los siguientes argumentos literales:

"mencionando y ajustándome a lo manifestado por la entidad, teniendo en cuenta pues que no resulta procedente el estudio de la liquidación solicitada Como quiera que el reconocimiento pensional, de acuerdo a los análisis y liquidaciones realizadas por la entidad que represento, pues se encuentra ajustada a derecho y en beneficio del accionante.

Se aclara en todo caso que, tal como lo dijo Su Señoría en el fallo, que se aplicó la sentencia de SU 230 del 29 de abril del 2015, las cuales se hablaban que reglas se deberían aplicar en caso de una reliquidación y pues como quiera que para efectuar la misma de aquellos que se encuentran en transición pues se tomó en cuenta el régimen anterior a la edad, el tiempo y monto, entendido ese como la tasa de reemplazo y para el cálculo de IBL pues se tomó lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal como se evidencia en las resoluciones que sea llegaron con todo el material probatorio, pues resultó más favorable el IBL indicado en dicha resolución, incluso en el certificado de conciliación que el IBL donde la entidad considera que no debe o no se le debe este retroactivos o valores diferenciales en cuanto a la pensión.



Teniendo en cuenta lo anterior, pues se solicita al honorable tribunal revise la liquidación, tenga en cuenta las resoluciones mencionadas y aportadas en los cuales se accedió a la pretensión de manera administrativa y se descuente además todos los valores que hayan sido ya cancelados al aquí demandante señor Antonio Hernández."

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 372

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión que: **1)** el señor **ANTONIO HERNÁNDEZ** nació el 2 de julio de 1954 (expediente administrativo), **2)** Que el señor HERNÁNDEZ se laboró como auxiliar de planta de tratamiento en la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P. mediante contrato de trabajo a término fijo a título de trabajador oficial desde el 9 de agosto de 1976 hasta el 30 de septiembre de 2012, según se desprende de la certificación expedida por la entidad de data 30 de diciembre de 2015 (fl. 55 archivo 01). **3)** Que el demandante solicitó el 30 de octubre de 2012 la pensión de vejez, la cual le fue reconocida por COLPENSIONES en la resolución No. GNR 000804 del 10 de enero de 2013 (fls. 21-28 archivo 01), bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, a partir del 1 de octubre de 2012 en cuantía inicial

de \$949.600, basado en 1864 semanas y una tasa de remplazo de 75%. **4)** Que el 23 de abril de 2015 el accionante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez (fl. 29-31 archivo 01), conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, especificando que el IBL fuera calculado con el promedio del último año de servicio con los factores salariales e intereses de mora. Dicha petición fue atendida por COLPENSIONES en la resolución GNR 243807 del 11 de agosto de 2015 (fl. 32-40 archivo 01), en la que se resolvió reliquidar la prestación a partir del 1 de octubre de 2012 en la suma de 949.671. **5)** Posteriormente el demandante solicitó el 26 de enero de 2016 la revocatoria directa de la resolución No. 804 de 2013 (fl. 41-43 archivo 01), solicitando la reliquidación de la pensión con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de toda la vida laboral, últimos 10 años o el tiempo que le hiciere falta; la cual le fue negada en la resolución No. GNR 65025 del 29 de febrero de 2016 (fl. 44-49 archivo 01).

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer si el señor **ANTONIO HERNÁNDEZ** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de toda la vida laboral, por ser mas favorable y la tasa de remplazo dispuesta en la Ley 33 de 1985.

Dilucidado lo anterior se verificará el valor de la condena impuesta, así como la fecha desde la cual operó la prescripción.

La Sala defiende la siguiente tesis: Que es procedente la reliquidación solicitada por el accionante en tanto que al realizar el cálculo del IBL resulta una mesada superior a la reconocida por COLPENSIONES, aun en aplicación de la ley 33 de 1985 bajo la cual administrativamente la entidad otorgo la pensión de vejez, con una tasa de remplazo del 75%, siendo más favorable el IBL obtenido del promedio de ingresos de toda la vida laboral.

CONSIDERACIONES



Es un hecho fuera de discusión que Colpensiones en resolución No. resolución No. GNR 000804 del 10 de enero de 2013 (fls. 21-28 archivo 01) reconoció la pensión de vejez al señor **ANTONIO HERNÁNDEZ**, conforme la ley 33 de 1985 con una tasa de remplazo del 75%; prestación que fue reliquidada por la Administradora en la resolución GNR 243807 del 11 de agosto de 2015 (fl. 32-40 archivo 01), bajo el mismo precepto normativo.

En este orden de ideas, no se ahondará en el hecho si el actor es o no beneficiario de la transición pues fue una situación reconocida administrativamente por COLPENSIONES, así como tampoco la norma a aplicar pues no existe inconformidad de la activa respecto a que la norma aplicable es la ley 33 de 1985 ni la tasa de remplazo que se fijó en el 75%, siendo entonces el objeto de la litis la determinación del IBL.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que regula el régimen de transición, la aplicación de los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia del Sistema general de Seguridad social únicamente abarca lo relacionado con el requisito de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez y la tasa de remplazo instituida en las normas precedentes a la ley 100 de 1993.

Así las cosas, la manera en que se obtiene el ingreso base para liquidar la prestación se rige por lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el caso en que el afiliado le faltare menos de 10 años para obtener el derecho a la pensión de vez a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 o, de faltarle más de 10 años para acceder a la prestación, habrá de atenderse lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

En el caso *sub judice* se tiene que el señor ANTONIO HERNÁNDEZ causó el derecho a la pensión de vejez el 2 de julio de 2009, fecha en que cumplió 55 años de edad que exige la Ley 33 de 1985 para acceder a la prestación, es decir, que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le hacían falta más de 10 años para adquirir su pensión.

Conforme lo anterior, para calcular el IBL debe regirse el asunto a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que indica que este se determinará con el promedio de los salarios devengados por el afiliado en los últimos 10 años de aportes o, si hubiere cotizado más de 1250 semanas, igualmente con el promedio de toda la vida laboral, si fuere más favorable.

Así las cosas, atendiendo que el demandante cuenta con más de 1250 semanas, pues así fue reconocido por COLPENSIONES en la resolución No. GNR 243807 del 11 de agosto de 2015 (Fl. 33) en la que se indicó que acreditaba 1876 semanas, se procedió a realizar el cálculo del IBL con el promedio de ingresos de toda la vida laboral y los últimos 10 años obteniendo el siguiente resultado:

Al realizar las operaciones aritméticas con toda la vida laboral arroja un IBL de \$2.096.574,68 que al aplicarle la tasa de remplazo del 75% fija la mesada para el año 2012 en la suma de \$1.572.431; por su parte, el promedio de los ingresos de los últimos 10 años determina un IBL de \$1.266.261,95, para una mesada inicial de \$949.696,47; siendo en consecuencia más favorable el promedio de toda la vida laboral del actor.

Así las cosas, la mesada pensional para el año 2012 de acuerdo con los cálculos realizados en esta instancia corresponde a la suma de \$1.572.431,01, valor que si bien es inferior al indicado por la juez de primer grado quien la fijo en \$1.634.600, continúa siendo inferior al reliquidado por COLPENSIONES en la resolución GNR 243807 del 11 de agosto de 2015 (fl. 32-40 archivo 01) que ascendía a \$949.671.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo

escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que el demandante se le reconoció la pensión a partir del 1 de octubre de 2012, a través de resolución No. resolución No. GNR 000804 del 10 de enero de 2013 (fls. 21-28 archivo 01).

Posteriormente, se presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez el 23 de abril de 2015, la cual fue resuelta mediante resolución GNR 243807 del 11 de agosto de 2015 (fl. 32-40 archivo 01), en la que en efecto se ajustó la prestación.

Luego, el demandante solicitó el 26 de enero de 2016 la revocatoria directa de la resolución No. 804 de 2013 (fl. 41-43 archivo 01), con el fin de obtener la reliquidación de la pensión; la cual le fue negada en la resolución No. GNR 65025 del 29 de febrero de 2016 (fl. 44-49 archivo 01).

Finalmente, se interpuso la demanda el 8 de abril de 2016 (Fl. 2 archivo 01).

En este orden de ideas, la reclamación con la que en el *sub lite* se interrumpió el fenómeno extintivo corresponde a la de fecha 23 de abril de 2015, razón esta por la que se concluiría que ninguna de las mesadas se encuentran afectadas por la prescripción, sin embargo, la juez de primera instancia indicó que había operado la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de abril de 2013, aspecto que no fue motivo de inconformidad por la parte interesada, razón por la que habrá de mantenerse la calenda fijada por la juez de primer grado.

En este caso es procedente reconocer **14 mesadas anuales**, en tanto la causación del derecho corresponde al 2 de julio de 2009, esto es, una data anterior a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005 que eliminó la mesada 14.

Ahora bien, el art. 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto, por lo que se liquidará la diferencia causada por la reliquidación desde el 23 de abril de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2022, arrojando un total de \$104.151.483,23, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Corolario, se modifica y adiciona la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 146 del 15 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez que actualmente disfruta el señor ANTONIO HERNÁNDEZ en cuantía inicial para el año 2012 de \$1.572.431,01, generándose como diferencias por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2013 y el 30 de noviembre de 2022 la suma de



\$104.151.483,23, la cual debe cancelarse debidamente indexada al momento de su pago.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 146 del 15 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que del retroactivo reconocido realice los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7fe5c357173dd40d7d6e2ad4f3d0fc79ffffbc826fe672dcdceb0fb9ffe4f**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>